El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PRESCRIPCIÓN / COMO CAUSAL DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / REGULACIÓN LEGAL / OPORTUNIDAD PARA DECLARARLA / LAVADO DE ACTIVOS.**

De conformidad con lo establecido dentro de la investigación, los hechos objeto de estudio acontecieron entre los años 1997 y 2000, lapso en el cual los señores JSAB y PTL, presuntamente cobraron a través de la modalidad delictiva denominada como “pitufeo”, unos giros de dinero en diferentes casas de cambio…

La conducta punible por la cual fueron condenados los señores JSAB y PTL, se encuentra prevista en el artículo 247A del Decreto Ley 100 de 1980, el cual fue adicionado o el artículo 9 de la Ley 365 de 1997, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247A. LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de…, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas… incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales”.

Al verificar el contenido de los artículos 79, 80, 81, 83 y 84 del Decreto 100 de 1980, Código Penal -en su versión original, por haber sido realizado los hechos cuando esa era la reglamentación penal vigente-, que establecen el término de prescripción de la acción penal, la iniciación del término de prescripción de la acción y la interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción, podemos afirmar sin temor a equivoco que la acción penal prescribió el 11 de junio de 2015…

El artículo 39 de la Ley 600 de 2000 dispone “En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.\_ El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.”

El artículo 79 del Decreto 100 de 1980 dispone que, “La acción y la pena se extinguen por prescripción.”, en concordancia con el 82 de la Ley 599 de 2000, Código Penal actual, que regula la extinción de la acción penal, “Son causales de extinción de la acción penal: … 4. La prescripción. …”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Pereira, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acta Nro. 748

Hora: 11:45 a.m.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede esta Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado de los señores JSAB y PTL, en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta localidad, el 13 de febrero de 2007, en la cual fueron declarados responsables por el delito de Lavado de activos.

**ANTECEDENTES**

La Fiscalía General de la Nación adelantó una investigación en contra de los señores Dagoberto Duarte García, Claudia Milena Duarte Arcos, Edilma Duarte García, y Juan Diego Escobar Gutiérrez, por los delitos de tráfico de drogas y concierto para delinquir.

El día 6 de julio de 2001 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira profirió sentencia condenatoria en contra de los señores Dagoberto Duarte García y Claudia Milena Duarte Arcos, por las conductas de concierto para delinquir en delitos de narcotráfico y por violación a la ley 30 de 1986. En aquella oportunidad se absolvió al señor Juan Diego Escobar Gutiérrez, y se decretó la nulidad de lo actuado desde la diligencia de indagatoria respecto a la señora Edilma Duarte.

En dichas diligencias se pudo establecer que los señores Dagoberto Duarte García y Claudia Milena Duarte Arcos, en presunta compañía de la señora Edilma Duarte García, hacían parte de una organización criminal dedicada al envío de sustancia estupefaciente hacia España, mediante la utilización de terceras personas.

Mediante la interceptación de abonados telefónicos, en ente investigador logró reconocer y desmantelar dicha banda delincuencial, además de la incautación de sustancias estupefacientes.

A lo largo de la investigación también se determinó que el dinero obtenido con la actividad ilícita del narcotráfico era remitido por las personas que conformaban dicha organización a través de diversas casas de cambio y mediante el empleo de terceras personas que giraban el dinero desde España, el cual era recibido en Colombia, utilizando la modalidad de “pitufeo”, motivo por el cual se inició la respectiva investigación en contra de varios ciudadanos, entre ellos, JSAB y PTL.

**IDENTIDAD DE LOS DECLARADOS PENALMENTE RESPONSABLES**

**JSAB,** identificado con cédula de ciudadanía…, nació en esta ciudad el 15 de julio de 1951, es hijo de Samuel y Josefina, de ocupación comisionista.

**PTL**, identificada con cédula de ciudadanía…, nació en Salento, Quindío, el 12 de marzo de 1960, es hija de Arturo y Rosana, es asesora en turismo.

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder esta Colegiatura a pronunciarse respecto de la alzada interpuesta en contra del fallo de primera instancia, si no fuera porque se advierte la prescripción de la acción penal, como se procede a analizar:

i) Según lo referido por el señor Jorge Eliecer Negro Poveda, profesional universitario judicial I, el Fiscal 3 Especializado de Pereira, a través de resolución del 2 de junio de 2002, dispuso la práctica de diligencias previas con el fin de determinar si había o no méritos para iniciar la acción penal (folio 1 C. 1)

ii) A folios 2 al 24 C. 2 obra copia auténtica de la sentencia condenatoria del 6 de julio de 2001, proferida por el Jugado Penal del Circuito Especializado de Pereira, dentro del proceso radicado con el Nro. 66 001 31 07 001 2000 00075, en contra de los señores Dagoberto Duarte García, Claudia Milena Duarte Argos y Edilma Duarte Argos, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes. Así mismo reposa copia de algunos de los EMP y evidencias de dicha causa (folio 25-133 C. 2).

iii) A través de resolución del 15 de agosto de 2001 se dispuso la apertura de la instrucción en contra de los señores Dagoberto Duarte García, Claudia Milena Duarte Argos y Edilma Duarte Argos, frente al delito de Lavado de activos, ordenando la práctica de pruebas, entre ellas escuchar en indagatoria a las personas aludidas (folio 134-135 C. 2)

iv) Por medio de resolución del 25 de septiembre de 2001 (folio 169 a 171 C. 2) se declara personas ausentes a los señores Dagoberto Duarte García, Claudia Milena Duarte Argos y Edilma Duarte Argos.

v) Mediante providencia del 15 de noviembre de 2001 (folio 1 a 30 C. 3) se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a los señores Dagoberto Duarte García, Claudia Milena Duarte Argos y Edilma Duarte Argos. En aquella oportunidad no se les concedió el beneficio de libertad provisional.

vi) En la resolución del 29 de mayo de 2002 (folio 216 a 224 C. 3) se dispuso la vinculación a la investigación, entre otros, de los señores JSAB y PTL.

vii) El 7 de octubre de 2002, los señores JSAB y PTL fueron escuchados en indagatoria (folio 50-64 C. 5).

viii) El 24 de octubre de 2002 se dispuso el cierre parcial de investigación respecto a los señores Dagoberto Duarte García, Claudia Milena Duarte García, Edilma Duarte García y Rudt Duarte García (folio 221 C. 5).

ix) Mediante resolución del 12 de febrero de 2003 (folio 2 a 176 C. 6) el delegado de la FGN resolvió la situación jurídica entre otros, de los señores JSAB y PTL.

x) El mérito de la investigación adelanta en contra de los señores Dagoberto Duarte García, Claudia Milena Duarte Argos, Edilma Duarte Argos y Rudt Duarte García se calificó mediante providencia del 17 de marzo de 2003 (folio 16 a 134 C. 7).

xi) El cierre de investigación de produjo el 31 de enero de 2005 (folio 123 C. 11).

xii) El mérito del sumario se calificó mediante resolución del 18 de julio de 2005 (folio 1 a 218 C.12). En lo que interesa a esta Sala, en dicha providencia se dispuso acusar a los señores JSAB y PTL, entro otros, como presuntos cómplices del delito de Lavado de activos.

xiii) Existe constancia secretarial del 30 de enero de 2006 suscrita por la asistente de fiscal II delegada de la unidad de fiscalías para la extinción de dominio y contra el lavado de activos, en el sentido de que el 27 de enero de ese mismo año, había vencido el término de ejecutoria de la resolución del 27 de diciembre de 2005, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación (folio 8 C. 13).

xiv) La fase del juicio se adelantó ante el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de esta localidad (folio 16-17 C. 13).

Agotado el trámite de la etapa de juzgamiento fue proferida la sentencia de primera instancia el 13 de febrero de 2007 (folio 234-259 C. 12) por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira, en la cual se condenó a JSAB y PTL en calidad de cómplices del delito de Lavado de activos, a la pena principal de 3 años de prisión y multa de 250 smlmv. A los procesados se les concedió el subrogado de ejecución condicional de la sentencia.

Dicha providencia fue apelada por la defensa de los procesados.

xv) El 10 de abril de 2007 se recibió en esta Corporación la presente causa para el trámite del recurso y fue asignado para la ponencia al Magistrado Jairo Ernesto Escobar Sanz, sin que a la fecha haya proyecto.

De conformidad con lo establecido dentro de la investigación, los hechos objeto de estudio acontecieron entre los años 1997 y 2000, lapso en el cual los señores JSAB y PTL, presuntamente cobraron a través de la modalidad delictiva denominada como “pitufeo”, unos giros de dinero en diferentes casas de cambio, los cuales eran remitidos desde el exterior por algunas personas que laboraban para una banda criminal dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes liderada por Dagoberto Duarte García, Claudia Milena Duarte Arcos, Edilma Duarte García, y Juan Diego Escobar Gutiérrez.

La conducta punible por la cual fueron condenados los señores JSAB y PTL, se encuentra prevista en el artículo 247A del Decreto Ley 100 de 1980, el cual fue adicionado o el artículo 9 de la Ley 365 de 1997, en el que se establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247A. LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.*

*La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes que conforme al parágrafo del artículo 340 del Código, de Procedimiento Penal, hayan sido declaradas de origen ilícito.*

*PARÁGRAFO 1o. El lavado de activos será punible aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.*

*PARÁGRAFO 2o. Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando para la realización de las conductas se efectuaron operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeron mercancías al territorio nacional.*

*PARÁGRAFO 3o. El aumento de pena previsto en el Parágrafo anterior, también se aplicará cuando se introdujeron mercancías de contrabando al territorio nacional.”*

Al verificar el contenido de los artículos 79, 80, 81, 83 y 84 del Decreto 100 de 1980, Código Penal -*en su versión original, por haber sido realizado los hechos cuando esa era la reglamentación penal vigente-*, que establecen el término de prescripción de la acción penal, la iniciación del término de prescripción de la acción y la interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción, podemos afirmar sin temor a equivoco que la acción penal prescribió el 11 de junio de 2015. Veamos por qué:

De conformidad con las normas citadas en el párrafo anterior, en concordancia con las disposiciones de la Ley 599 de 2000, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, sin que pueda ser inferior a cinco años, ni superior a veinte años. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción empezará a correr desde su consumación y en los delitos de ejecución permanente o que se queden en tentativa dicho lapso se contará desde la perpetración del último acto. Prescripción que se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada, la que volverá a correr por un término igual a la mitad del máximo de la pena, sin que pueda ser inferior a cinco años, ni superior a diez años.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 81 del Código Penal vigente para la época de realización de la conducta punible, Decreto 100 de 1980, refiere que, *“Cuando el delito se hubiere iniciado o consumado en el exterior, el término de prescripción se aumentará en la mitad sin exceder el límite máximo allí fijado”.*

Al retomar la actuación procesal tenemos que, la resolución de acusación fue proferida el 18 de julio de 2005 y quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2006, a partir de esa fecha se interrumpió el término de la prescripción de la acción penal, debiéndose en consecuencia desde esa calenda comenzar a contar el término en la mitad, sin que pueda ser inferior a cinco, ni mayor a diez años. Es así como, al ser la pena máxima en este caso 15 años de prisión, a ese monto se debe aumentar la ½, conforme a lo preceptuado en el precitado artículo 81 del Decreto 100 de 1980, pues se debe tener en cuenta que las conductas investigadas iniciaron su ejecución en el extranjero, desde donde eran enviadas las remesas para que los aquí procesados presuntamente las reclamaran, dicha adición arroja un total de 22 meses, 6 meses de prisión.

Para la contabilización del término prescriptivo también se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la última codificación enunciada, pues de conformidad con lo señalado a lo largo de la investigación, la participación de los señores JSAB y PTL en los hechos investigados fue en calidad de cómplices, motivo por el cual la pena de 22 años y 6 meses debe ser reducida en 1/6 parte, por lo que queda en 18 años, 9 meses (225 meses), cuya mitad corresponde a 9 años, 4 meses, 15 días de prisión, guarismo que respeta los topes señalados en el artículo 80 Ibídem.

Lo anterior permite colegir que, el término de prescripción de 9 años, 4 meses, 15 días, debe ser computado a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la resolución de acusación -27 de enero de 2006-, cuyo límite aconteció el 11 de junio de 2015, lo que sin lugar a dudas indica que en el presente asunto la acción penal está prescrita.

El artículo 39 de la Ley 600 de 2000 dispone “*En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.\_ El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.”*

El artículo 79 del Decreto 100 de 1980 dispone que, “La acción y la pena se extinguen por prescripción.”, en concordancia con el 82 de la Ley 599 de 2000, Código Penal actual, que regula la extinción de la acción penal, *“Son causales de extinción de la acción penal: … 4. La prescripción. …”*

En conclusión, esta Sala procederá a declarar la cesación de procedimiento por haber operado la prescripción de la acción penal.

Finalmente, se evidencia la probable existencia de una falta que ameritaría una investigación disciplinaria, por la mora en el pronunciamiento de la decisión de segunda instancia, lo que implicó la declaratoria de prescripción de la acción penal, mas como se advierte que la acción disciplinaria está prescrita, Art. 30 de la Ley 734 de 2002, porque han transcurrido más de cinco años desde que operó el fenómeno prescriptivo dentro del proceso penal -11 de junio de 2015-, se considera que no hay razón jurídica válida para ordenar la compulsa de copias, por ello no se hará, al ser precisamente una de las causales de extinción de la acción disciplinaria, según el numeral 2 del artículo 29 Ibídem, la prescripción.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la cesación de procedimiento en favor de los señores JSAB y PTL, por haber prescrito la acción penal.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede los recursos de reposición y apelación.

TERCERO: Disponer que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de la presente determinación, y por ende esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado